



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1037/2022

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"(...) es fecha que no he tenido
respuesta alguna..." (sic).*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Respondió en sentido negativo por
inexistencia.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal del improcedencia prevista en el artículo 98 de la misma ley.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través de correo electrónico, **el día 15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós**, en virtud de que el sujeto obligado se encontraba dentro del plazo para emitir su respuesta, encontrándose en el penúltimo día para hacerlo, teniéndose en consideración que la solicitud fuera recibida el 3 tres de febrero, en horario hábil.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión fue presentado de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el recurrente se agravia respecto de la falta de respuesta del sujeto obligado, advirtiendo además que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Informe de contestación y sus anexos

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico, siendo recibida a las 14:16 horas, considerándose horario hábil, y de cuyo contenido se desprende el siguiente requerimiento:

“Buen día, por medio del presente le hago la solicitud del convenio efectuado entre el Municipio de Tonalá, Jalisco y el Colectivo CIMTRA (Ciudadanos Unidos por Municipios Transparentes). Mismo que solicito se me anexe en formato digital y sea remitido por este

medio.

La solicitud va en especial atención para su respuesta a la Secretario General Maestra Celia Isabel Gauna Ruíz de León” sic.

Luego entonces, el día 15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“Buen día, por medio del presente hago la solicitud del Recurso de Revisión, ya que mi solicitud fue enviada el día jueves 3 de febrero del 2022 por este mismo medio al municipio de Tonalá, Jalisco al correo transparencia1@tonala.gob.mx y es fecha que no he tenido respuesta alguna.

Mi solicitud inicial requiere evidencia de cómo fue efectuado el convenio entre el Municipio de Tonalá, Jalisco y el Colectivo CIMTRA (Ciudadanos Unidos por Municipios Transparentes). Mismo que solicito se me anexe en formato digital y sea remitido por este medio

La solicitud va en especial atención para su respuesta a la Secretario General Maestra Celia Isabel Gauna Ruíz de León” sic.

Con fecha 22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, por lo que se le requirió para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número CNMS/408/2022 vía correo electrónico a ambas partes el día 24 de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestacen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado, remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa. En el mismo acuerdo se tuvo que respecto de la audiencia de conciliación el sujeto obligado expresó su voluntad de someterse a dicha diligencia, sin embargo no se recibió manifestación alguna de la parte recurrente.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente con fecha 14 catorce de marzo del 2022 dos mil veintidós para que se manifestara respecto al informe rendido por el sujeto obligado, se dio cuenta que pasado el término legal otorgado, no se recibió manifestación alguna de su parte.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el recurrente se agravia por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que no otorgó respuesta a la solicitud de información.

Una vez realizado el cómputo de los días, en función de la presentación de la solicitud de información, se advierte que el ahora recurrente presentó el medio de impugnación de manera extemporánea, en virtud de que el sujeto obligado todavía se encontraba dentro del plazo para emitir su respuesta.

Eso es así ya que la solicitud de información fue presentada el 3 tres de febrero en horario hábil, por lo que se tuvo por recibida ese mismo día. De esta forma, se tiene el siguiente registro de días:

- 4 cuatro de febrero. Día 1 del plazo para responder la solicitud.
- 5 cinco, 6 seis y 7 siete de febrero. Días inhábiles.
- 8 ocho de febrero. Día 2 del plazo para responder la solicitud.
- 9 nueve de febrero. Día 3 del plazo para responder la solicitud.
- 10 diez de febrero. Día 4 del plazo para responder la solicitud.
- 11 once de febrero. Día 5 del plazo para responder la solicitud.
- 12 doce y 13 trece de febrero. Días inhábiles.
- 14 catorce de febrero. Día 6 del plazo para responder la solicitud.
- 15 quince de febrero. Día 7 del plazo para responder la solicitud.
- 16 dieciséis de febrero. Día 8 del plazo para responder la solicitud.

Por lo anterior, la presentación del recurso de revisión el día 15 quince de febrero resulta extemporánea en tanto el sujeto obligado se encontraba dentro del plazo para responder.

Con lo anterior se actualiza el supuesto señalado en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

En este sentido, resulta procedente que el Pleno del Instituto apruebe el sobreseimiento del presente medio de impugnación en virtud de que se ha actualizado una de las causales del mismo, específicamente la señalada en la fracción III, al sobrevenir una causal de improcedencia.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I a la II

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Por último, debe dejarse constancia en la presente resolución que en su informe en respuesta a la presentación del medio de impugnación, el sujeto obligado informó que a través de correo electrónico, remitió de nueva cuenta la información solicitada por la parte recurrente, consistente en la versión electrónica del convenio requerido, suscrito el 01 primero de octubre entre el colectivo Cimtra y el ayuntamiento en cuestión.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado queda sin materia toda vez que se ha actualizado una causal de improcedencia prevista en el artículo 98 de la citada ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1037/2022
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: NATALIA MENDOZA
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



NATALIA MENDOZA



SERVÍN
Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1037/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RARC/bpcg